

Señores:
JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E. ____ S. ____ D.

REF: Proceso Ejecutivo de SOPHY DE VILLA Contra ARCE MODERN
GARDEN Y DIEGO SOLORZANO PELAEZ

Expediente radicado: 122 de 2019.

Memorial que sustenta un recurso de apelación dirigido al TRIBUNAL.

JAIME ALBERTO VELEZ DE VILLA, mayor de edad, abogado en ejercicio, obrando como apoderado de la demandante; conocido en autos, por medio del presente escrito recorro en apelación el auto del 03 de marzo y presento la sustentación del recurso de apelación concedido para ante el HONORABLE TRIBUNAL basado en las siguientes:

Razones:

1.- la providencia se funda en el incumplimiento de los requisitos formales del título y, en especial, por tratarse de un título ejecutivo complejo, de no haber aportado la prueba del incumplimiento.

2.- En cuanto a la ausencia de requisitos formales del contrato de arrendamiento que es la base de las obligaciones de la parte demandada, el excepcionaste no señaló ninguna como que no fuera que recibiera el carácter de formalidad del contrato, esencialmente se trata de un contrato de arrendamiento cuya obligación principal es la cosa y el canon y están pactados.

No existe requisito formal complementario de la clausula penal, de la cual el Juzgado siguiendo el pronunciamiento del Tribunal de Antioquia ha dicho que es un título complejo.

3.- En verdad no hay incumplimiento formal del documento contentivo de la cláusula penal.

4.- Pretende el Despacho que hay informalidad en el escrito del demandante porque no ha aportado la prueba del incumplimiento del ejecutado que, a su decir, es la única prueba que le sirve como fuente de exigibilidad del contrato.

El Juzgado no ha señalado bajo que forma debe demostrarse el incumplimiento puesto que la providencia del Tribunal de Antioquia dice que puede ser una sentencia, un documento privado o un documento público.

31

70

JULIUS 2019

Pero esto no es una exigencia legal y por el contrario existe variabilidad demostrativa del hecho del incumplimiento, se contemplan algunos como medios de prueba en el art. 165 CGP., y existen otros medios útiles para la formación del convencimiento del Juez y es claro que aquellos no son el único modo de demostrar el incumplimiento.

El art. 167 CGP., impone al suscrito la carga de demostrar los hechos que afirma y no me impone un medio específico, aunque debo demostrar mediante pruebas, los supuestos de hecho que afirmo.

Este mismo artículo, en su último inciso dispone: *“los hechos notorios y las negaciones indefinidas no requieren prueba”*, es decir, me exige una prueba que la ley me exige.

5.- El suscrito demandante afirmó que el ejecutado no había cumplido los pagos de los cánones y que, según el contrato, debió haberlos hecho dentro de los primeros 5 días de cada mes.

6.- Formalmente, es obligación del demandado demostrar que si cumplió, que canceló los pagos a los que se comprometió, dado que mi afirmación sobre su incumplimiento es clara y concreta en cuanto a que no pagó.

Tampoco debo presentar la prueba de los requerimientos porque están renunciados por él y además porque el art. 1608 C.C., estipula que el plazo interpela por el hombre

7.- En aplicación de el art. 167 del CGP., es carga del ejecutado demostrar que si cumplió los pagos.

8.- De igual forma y siguiendo los preceptos del C.C. y del C. de Co., los contratos válidamente celebrados, y en este caso no existe reparo respecto al contrato de arrendamiento, es una ley para las partes y es este el fundamento de la cláusula accesoria, llamada cláusula penal, y no sobra advertir que es una cláusula accesoria puesto que según el art. 1501 C.C. es una cláusula accidental incorporada de común acuerdo, es decir, por voluntad de ambas partes, que son diversas a las de la esencia o de la naturaleza del contrato.

9.- En cuanto a que no debatí el incumplimiento señalado por la parte demandada, si lo hice, señalé claramente que era un ardid del demandado y que sería ampliamente debatido, en su debido momento, como materia del debate de fondo.

10.- Por el contrario es el demandado el que, alejándose del 1603 CC, pretende que la cláusula penal se cobre de modo diferente a lo estipulado en el contrato

10.- De lo anotado aparece:

10.1.- Que el contrato no tiene reparos formales.

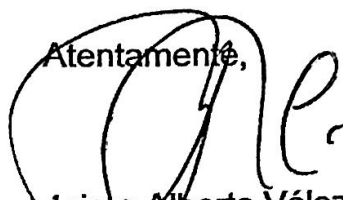
10.2.- Que el incumplimiento que es la base de exigibilidad de la cláusula penal tampoco adolece de requisitos formales, lo cual conduce a demostrar que el auto que se pide revocar está equivocado

PETICION:

Respetuosamente y, en razón de lo expresado, solicito al Despacho Judicial me conceda el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el superior inmediato con base en los art 321 y 438 del CGP.

De igual manera, respetuosamente, solicito al Honorable Tribunal revoque el auto del 03 de marzo de los corrientes que niega el mandamiento y en su defecto quede en firme el auto de Mandamiento de abril de 2019

Con todo el respeto,

Atentamente,


Jaime Alberto Vélez De Villa
T.P. 110.400 C.S. de la J.
C.C. 71.608.872